



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, Medellín, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Verbal - Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	ALVARO PORRAS MARTÍNEZ
Demandado	ELPIDIA DEL CARMEN CORREA SÁNCHEZ
Radicado	05001 31 10 010 2021 00462 00
Procedencia	Reparto
Decisión	Admite demanda, niega medida cautela por improcedente

Por venir ajustada a derecho la anterior demanda dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, siendo competente este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la anterior demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO CONTENCIOSO** instaurada por **ALVARO PORRAS MARTINEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELPIDIA DEL CARMEN CORREA SANCHEZ**.

SEGUNDO. - Dar el trámite del proceso **VERBAL**, establecido en el Título I, Capítulo I, artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. – NOTIFICAR este auto a la parte demandada, señor **ELPIDIA DEL CARMEN CORREA SANCHEZ**, personalmente, enviando copia de esta providencia, de la demanda, y anexos al canal digital elegido con tal fin, con estricto arreglo en lo dispuesto en artículo 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y recibo del mensaje, y el término de traslado de veinte (20) días hábiles para ejercer, a través de apoderado judicial, su derecho de defensa; empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. De no atender lo anterior, se deberá realizar de conformidad al art. 291 del C. Gral. del P.

CUARTO. – Se niega el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante, tendientes a que se decrete la **inscripción de la demanda** en los inmuebles con matrícula inmobiliaria N°001-266543, 001-266609 y 001-64465 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín -Zona sur-, y sobre el Vehículo automotor, con placa KAP483, marca FORD -FIESTA, modelo 2012, toda vez que de acuerdo a lo normado en el artículo 590 del C.G.P., el cual es traído por la apoderada como fundamento de su solicitud, la cautela en comento solo procede “cuando la

*demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes”, situación que no acontece en el presente caso, puesto que la pretensión en este asunto se orienta a la finalización del vínculo marital que une a las partes; caso distinto es que la parte actora acuda a lo estatuido en el artículo 598 *ibídem*, que consagra expresamente las medidas cautelares en procesos de familia, y específicamente para este tipo de tramite dispone que “*podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra*”.*

Así las cosas, se insta a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, adecúe la solicitud de las cautelas, de acuerdo a la normatividad específica que regula el tipo de proceso de que aquí se trata.

QUINTO. - Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar a nombre y representación de su poderdante a la abogada ALEJANDRA PALACIO VARGAS, con T.P. N° 298.602 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

**RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ**

JAH

Firmado Por:

**Ramón Francisco De Asís Mena Gil
Juez
Juzgado De Circuito
De 010 Familia
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b993221078f3b96734b6a0e3ff928418a598abf3497b85dfccd7e289eb1024f**

Documento generado en 20/01/2022 04:09:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>